



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 2484/2025-VI-B**

Villahermosa, Tabasco; catorce de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Correspondiente al Juicio Oral Mercantil *****

promovido por ***** (La actora o accionante)

contra ***** (La parte demandada o la enjuiciada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgador es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022¹, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este Juzgado de Distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción, aunado a que la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Es aplicable, la tesis II.2o.C.5 C (11a.), con registro digital: 2031139, de rubro: ***“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL”.***

La parte demandada ***** ** ***** también
está legitimada en la causa, pues según se deduce del documento base
de la acción exhibido por la actora, el proceso génesis del ajuste
impugnado derivó de una revisión a las redes generales de distribución
efectuado por personal de la extinta *** *****.

³ Artículo 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 2484/2025-VI-B**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, de conformidad con los **artículos tercero y décimo primero transitorios**⁴ de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** dicho ente absorbió todos los derechos y obligaciones de sus empresas productivas subsidiarias extintas a partir de la entrada en vigor de la citada legislación.

En ese sentido, si bien es cierto el aviso de cobro base de la acción refiere que el ajuste derivó de la revisión de **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, realizada por el personal de campo **de la otrora** ******* ********* también lo es que se debió a que en esa data aún no entraba en vigor la Ley de la Empresa Pública del Estado, ********* ******* ** ******* **ya que está comenzó a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio que dispone “**Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**”.**

Por consiguiente, la revisión en cuestión correspondía a las funciones de la subsidiaria subrogada *** ***** , ya que esta, conforme a sus propios Acuerdos de Creación y Estatuto Orgánico, publicados en el Diario Oficial de la Federación, la **cláusula novena** del contrato de adhesión aplicable y demás normativa en materia de energía eléctrica, era quien realizaba en ese entonces las revisiones a los sistemas de medición e instalación eléctrica de los usuarios finales y como resultado de esta determinaba la procedencia del citado ajuste, con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente en el aviso recibo; en tanto que a la extinta *** ***** ** ***** correspondía poner precio al citado consumo no registrado y notificar el aviso de cobro respectivo al usuario, de acuerdo con su Estatuto Orgánico y Acuerdo de Creación.

4 Tercero.- La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, **continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

*** ***** absorbió todos los derechos y obligaciones de sus empresas productivas subsidiarias extintas a partir de la entrada en vigor de la citada legislación, por ende, la legitimación procesal pasiva se surte en su favor independientemente del ente que haya realizado la verificación respectiva.

Es aplicable, por contener el principio jurídico invocado, la tesis: (IV Región) 1o.18 C (10a.) que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***“AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS.”***¹⁵

CUARTO. Fondo del asunto. La parte actora ejerció la **acción de nulidad absoluta** del ajuste a la facturación *********, por la cantidad de **\$***** (***** ***** * **** * ***** *****) pesos 00/100 moneda nacional**), respecto de su servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU): *********.

Como consecuencia de lo anterior, también reclamó la **cancelación** de dicho **adeudo** en los registros o sistemas informáticos de la parte demandada.

Así como, el pago de **gastos y costas procesales**.

En esencia, la actora **niega** que la revisión que dio lugar al ajuste de facturación impugnado se haya realizado en su presencia o de algún familiar, toda vez que no llegó el personal de la demandada a su domicilio para desahogarla y no le fueron entregados o notificados el aviso u orden y constancia de la verificación que debía elaborarse, acorde a lo pactado en la cláusula novena del contrato de adhesión aplicable y los lineamientos que para tal efecto prevé el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por lo cual, estima inexistente el proceso de revisión que debe preceder a la emisión del ajuste impugnado.

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

⁵ Registro digital 2021830.



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 2484/2025-VI-B**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La existencia de la relación contractual o comercial entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio, identificado con el Registro Permanente de Usuario:

2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,

3. La inexistencia y/o ilicitud en el procedimiento de verificación o revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que dio lugar al ajuste de facturación reclamado.

El primero de los elementos de la acción se considera acreditado, no obstante que la demandada adujo en respuesta a los hechos de la demanda, que la actora no cuenta con contrato de suministro eléctrico, dado que durante la revisión realizada a la redes generales de distribución se encontró que la instalación eléctrica de su domicilio estaba conectada directamente a dichas redes, alimentándose el inmueble con una instalación de 220 voltios; circunstancia que también se observa del propio documento impugnado:

El 20/09/2024 personal de CFE Distribución llevó a cabo una revisión periódica a las Redes Generales de Distribución, en la que se encontró la instalación eléctrica del inmueble cuyo domicilio se señala en el presente, conectada de manera directa a dichas redes, sin autorización y sin un sistema de medición para el consumo de energía eléctrica, además de que no cuenta con un contrato de suministro vigente.

Como resultado, se levantó la constancia con número de folio , en la que, como es de su conocimiento se indicó lo siguiente: SE REALIZA REVISIÓN DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN, SE ENCONTRO INSTALACION ELECTRICA EN DOMICILIO.

Dada la irregularidad detectada en sus instalaciones eléctricas, el Distribuidor procedió a realizar las siguientes pruebas: SE REALIZA RECORRIDO DE LA REDES DE DISTRIBUCION Y SE ENCUENTRA CASA CON INSTALACION A 220 EN USO.

Considerando el resultado de las pruebas realizadas con el modelo de simulación...

Sin embargo, se estima acreditada la relación contractual entre la partes por el hecho de que, por un lado, la propia enjuiciada confesó expresamente en su contestación que la revisión aludida se desplegó sobre el servicio de energía eléctrica de la actora con Registro Permanente de Usuario ***** que tiene en su domicilio ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** y, por otro, tampoco desconoció la emisión del ajuste por un consumo eléctrico no facturado por un total de **65,966** kilowatts hora del **veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.**

En ese tenor, se estima que la circunstancia de que el servicio se encontrara conectado directamente sin contrato formalizado ante el suministrador no implica que el contrato de suministro no se haya

* **

Pues de otra forma la parte demandada no hubiera determinado un ajuste de facturación con la finalidad de requerir su pago a la accionante, ya que la Ley de la Industria Eléctrica, en sus artículos 165 y 169 prevén las sanciones que pueden imponerse a los usuarios que se conecten sin contrato a las redes de distribución y que, incluso, pueden constituir un hecho que la ley penal señala como delito.

conectó a la infraestructura eléctrica de la *****

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.



demandada determinó valores de consumo no registrados e importes a pagar por el consumo de energía en el inmueble de la accionante, máxime que la validez del acto comercial no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados, en conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio.⁷

Aunado a que, como se adujo, el hecho de que la demandada reconociera en su contestación que la actora cuenta con el **Registro Permanente de usuario *******, patentiza aún más su intención de integrarla como parte contratante de un servicio de suministro eléctrico, quedando únicamente pendiente, en caso de no haber sucedido ya, la contratación formal del mismo, lo cual no impide el establecimiento tácito de esa relación convencional.

En la misma línea de la acreditación de la relación comercial contractual entre las partes se encuentra vinculado directamente el interés jurídico de la actora para demandar la nulidad del acto que pretende.

Ahora, por lo que se refiere a la **emisión del ajuste**, está acreditado en autos.

Esto porque la demandada no suscitó explícitamente controversia en su contestación de demanda respecto de tal hecho, en conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; por el contrario, lo aceptó expresamente al dar respuesta a la prestación principal y a los **hechos** de la demanda, afirmando que el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro (sic)** se realizó revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora en la que se encontraron anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación en el período inspeccionado del **veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, por un total de **65,966** kilowatts hora, lo que dio lugar al ajuste impugnado *****

Lo que se adminicula con el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, ofrecido por las partes**, y las diversas constancias que integran el expediente administrativo ***** del índice de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) Tabasco,

⁷ Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, **sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.**

***** ** ***** ***** de dos de diciembre de dos mil

Documentos que, asociados a lo expuesto por la demandada, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los numerales 1237, 1238, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el diverso 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, toda vez que el aviso de cobro fue reconocido por la enjuiciada, en tanto que las copias del citado expediente sin reproducciones de un proceso seguido ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, sobre las cuales tampoco pesa objeción de la demandada.

Los argumentos planteados por la actora constituyen hechos **negativos**, pues refiere la falta de realización del procedimiento de revisión génesis del ajuste, así como omisiones en caso de haberse substanciado; por ende, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad de ese proceso.

En el caso, se estima aplicable para resolver el dilema jurídico planteado el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, considerando que la revisión en que se sustenta el ajuste impugnado data del **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (según el aviso de cobro ofrecido por las partes) y/o del veinte de agosto de esa anualidad (según lo manifestado en la contestación de demanda)** y dado que el servicio de la accionante es de tarifa de uso doméstico, la aducirse en la contestación que se trata de una casa habitación, no así de algún negocio o comercio.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66300000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 2484/2025-VI-B**

la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,⁸ la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.”** [...] **“RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**. De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

⁸ VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)”

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a66330000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66300000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 2484/2025-VI-B**

verificaciones, pues de la **cláusula novena**⁹ del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra “**verificación**”, en el presente asunto y conforme a la

⁹ **NOVENA.-** Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con **la persona, mayor de edad**, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

la demanda
de la cláusula
de medición
el personal c
la compleme
lamento de
de observar
rige la Indu
la que se
para el desa
procedimien
s previstas
de la Ley d
to base se
verificació
Reglament

la demanda
de la cláusula
de medición
el personal c
la compleme
lamento de
de observar
rige la Indu
la que se
para el desa
procedimien
s previstas
de la Ley d
to base se
verificació
Reglament

la demanda
de la cláusula
de medición
el personal c
la compleme
lamento de
de observar
rige la Indu
la que se
para el desa
procedimien
s previstas
de la Ley d
to base se
verificació
Reglament

la demanda
de la cláusula
de medición
el personal c
la compleme
lamento de
de observar
rige la Indu
la que se
para el desa
procedimien
s previstas
de la Ley d
to base se
verificació
Reglament

la demanda
de la cláusula
de medición
el personal c
la compleme
lamento de
de observar
rige la Indu
la que se
para el desa
procedimien
s previstas
de la Ley d
to base se
verificació
Reglament



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 2484/2025-VI-B**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá ser entregada.

Se precisa que el análisis de la controversia se hará con base en dicho clausulado y preceptos reglamentarios, toda vez que la propia demandada sostiene que la revisión que desahogó su personal se sustentó en la cláusula novena del contrato aludido, y en virtud que no aportó las pruebas relativas a la constancia levantada respecto de dicha visita de inspección, por lo que no puede considerarse acreditado que se hizo un acto diverso al pactado en dicha cláusula, aunado a que tampoco se controvierte que la diligencia la haya realizado otra entidad distinta a la enjuiciada.

Bajo ese contexto, la demandada exhibió y le fueron admitidas, como pruebas, en lo que interesa, los documentos siguientes:

- **Digitalización** de diversas evidencias fotográficas supuestamente recabadas de la revisión al equipo de medición e instalación eléctrica de **veinte de septiembre de dos mil veinticinco (sic)**; y,
- **Original** del aviso de cobro ***** de **veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco**, exhibido por la parte actora (cuya alcance demostrativo ya se hizo al estimarse acreditada la existencia del ajuste impugnado).

Las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación al numeral 3, fracciones V y VI, del Acuerdo General **AG-POAJ-006/2026** del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO***

Sin embargo, dichas fotos no tienen eficacia demostrativa suficiente para acreditar objetivamente que la revisión se realizó, ni mucho menos que se haya ceñido a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

La demandada negó que hubiere realizado alguna **verificación o inspección** al equipo de medición e instalación eléctrica de la actora, pero sí aceptó que el acto impugnado derivó de la revisión de **veinte de agosto de dos mil veinticuatro (sic)**, efectuada al servicio de la accionante identificado con el número ***** en el domicilio ubicado en

***** en la que se encontró el suministro sin equipo de medición, lo

que impedía el registro del consumo y su facturación durante el período

inspeccionado del **veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve** al

veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por un total de **65,966**

kilowatts hora, lo que dio lugar al ajuste reclamado *****

constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que debieron preceder a la emisión del citado ajuste y que, de acuerdo al contrato de adhesión y el reglamento analizados, constituyen actuaciones

Por virtud de que el procedimiento mencionado no fue probada su existencia, ni mucho menos el cumplimiento de las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya existencia y legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Cabe señalar que lo anterior, no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de verificación que dio lugar al ajuste impugnado.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones opuestas, consistentes en:

1. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;
2. Improcedencia de la acción derivada del artículo 16 párrafos décimo primero y décimo sexto de la Constitución Federal;
3. Improcedencia de la acción deriva del artículo 1326 del Código de Comercio;
4. Falta de acción y derecho y/o falta de acción y derecho

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

del adeudo
signado; ello
nidad es
idad con el
al de Comer

variado sus
través de o
ción de nuli
o advirtió

contestación
respecto.

excepción
ó en la a
Colegiado
de treinta
e de mayo
**** de su ín

procesales
ualizarse ni
Código de C
partes haya
ción intentad
a través del
e haya cono

araron infundidos
que las par
rocedido co
sabiendas
oco se adv
improcedente



entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: **2003007**, de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO"***.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, quienes en conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública¹⁵ deben brindar sus servicios de forma gratuita, precisamente porque atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia legislación.

SEXTO. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas

¹⁵ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Por lo expuesto y fundado; se:

SEGUNDO. Acción fundada. La actora *****

CUARTO. Condena. Se condena a ***** ***** **



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 2484/2025-VI-B**

Comercio, en esta data, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco¹⁶, asistido del Secretario **Carlos Gordillo Alamilla**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

ALBERTO.

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a66330000000000000000e8a
17/02/27 14:36:34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160764306_4401000038756625008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS GORDILLO ALAMILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:01:25 - 14/07/26 13:01:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 50 f6 56 e9 49 71 c2 a4 92 2a 34 1e 83 d4 bc 15 da 82 b8 3e cf 3c 57 a8 c3 03 83 ef bf b2 19 0b 5f 8f 36 70 50 0e 65 10 9d db 99 a6 5b 2a 23 7c f8 7d f6 3b a9 a1 44 83 12 c2 ae 27 38 1c 67 91 b9 0b 6b 33 2b 3a 3e f4 5b ee 73 05 ca ab 64 41 9f 6b 09 ea 87 57 b0 72 a7 14 56 76 2e 5d 2e b2 49 1a a7 b3 d1 c0 d7 b7 49 92 ef c7 2b 1a 4a f0 ac f3 60 c3 05 f3 67 41 a3 57 11 ac c3 f9 d4 7e 60 86 30 12 90 c8 93 1a 60 c2 31 f7 aa 3d 91 3c 0b 79 4e c2 5c 6e 78 62 8d 2a 1c 86 b6 c8 6f 29 45 78 a6 31 59 14 36 34 4c 67 17 87 46 b7 e9 88 63 02 11 2d 6e 86 66 e7 64 be 94 37 a7 f0 ca 46 aa 3d a1 05 1d 3b c2 8e d9 dd b4 7b 60 bf 1d 9e f6 f8 0b 75 cc 0c a4 de d2 83 a4 3c 35 0f c4 40 a1 c1 67 51 39 5d df fc f9 06 ff 68 a9 f8 c8 0b 6c e4 69 36 f6 05 20 36 bf cd 03 31 fe fb 1c 05 b5 7a ec b9 ae cd bb a3 12 71 5f 76 08 48 8d cd e7 bb fa 80 b5 7f e7 42 d7 c9 95 58 c2 82 8e f9 f0 03 e2 db c2 6c ad a8 fa 2d fa 4e 84 62 14 71 a9 a1 c1 b3 28 1f dd a7 5d 07 4a ce 8d 51 fd 55 0f 3b 67 e6 30 69 6b de 60 bb 61 61 bf 40 e3 09 ca a3 d8 9f be 40 4a ba 7d a8 7a 90 85 c8 1c 35 69 1d bd 7d ca 37 6d 98 0d 6e d8 52 19 34 b5 64 9a 57 d4 aa d5 de 36 fa 9b e6 bc 20 0a 6f 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:01:25 - 14/07/26 13:01:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:01:25 - 14/07/26 13:01:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181605930			
Datos estampillados:	+laRSiR8ZFsbxeBAfojTFUCURT8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:26:04 - 14/07/26 13:26:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 45 f6 54 f2 78 c7 79 9f 11 db ae e6 f4 92 5d db 8d c0 5c d2 f8 36 e4 d2 e9 33 1e 58 91 25 45 08 6f 56 8c 58 fe 46 2a ad 8a 0e 34 82 f2 3f b0 51 54 86 e6 60 f4 81 68 9d 9e dd 56 c2 46 e9 b6 3c 66 46 1c 4c dc 56 aa a2 f9 38 fc 0e 6c 3f cc 1d 98 22 65 b8 30 49 e4 f1 93 3a 50 fe 49 27 26 2e 07 ee e4 85 8a d4 ab ac e1 70 72 60 ce 7f 6a a5 9e 51 08 2d 0c d2 f5 93 5e 65 aa cb 33 75 60 9c 57 d6 11 bd 68 8b 20 f7 50 12 86 2b 82 bc 54 43 49 bb 78 ef b3 dc a4 60 0f 85 34 6f 59 5b 48 de ba df 6f 0c 0f 7f c8 2d 7f 88 f6 26 46 f8 57 44 db 24 5a 2c 50 40 cb 0c 2d 63 4b ae 79 00 c6 57 3c f7 cc 9d 20 10 5e 7f a1 8f 8a e9 f8 4e fe b0 68 ce 78 b1 c5 c8 c7 3a b2 1d c6 80 80 45 56 ad d3 83 79 44 c9 24 5a cb 4c 52 ae 80 ed 69 ec 03 d4 22 25 d1 19 f7 dd d9 78 2d a8 cc 1d c1 09 15 3f 08 99 6b 5d 82 30 c2 06 da 1b 64 d6 28 5a 7d 7a b9 d8 bf ab 08 6c ee f5 e1 e1 82 cd b8 a5 4a a2 fc e7 ec 2f 28 5a 49 20 d4 28 5d 7e 2b bf 18 63 99 26 dc 0c 3b ad 40 5f 1d ad c2 48 cc 92 5c a2 7e dc f2 a2 d7 c5 e1 d7 f2 bc 4f ff 11 0f 51 7d dd 87 d1 a4 ef a7 43 4a e1 ae 2f 7e 7f 6b 68 be 5a 67 05 9f f8 5a 09 9f 3a c1 1e da 47 57 5e 62 39 28 7d 6e 9c 77 41 71 3f 34 67 87 51 a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:26:04 - 14/07/26 13:26:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:26:04 - 14/07/26 13:26:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181637535			
Datos estampillados:	SpC/KAsXdFaF2Mg24WRHY09n4PQ=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Gordillo Alamilla, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.